

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Pericles Olivares Flores, Diputado miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece “Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Los medios de impugnación son un conjunto de mecanismos jurídicos que el Legislador ha creado para corregir las inconsistencias en la impartición de justicia por parte del Estado, siendo el recurso de apelación uno de ellos.

Dicho recurso es considerado como la instancia a la que el gobernado puede acudir en defensa de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna en su

favor y tiene por objeto que un Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

En la legislación adjetiva civil, el recurso de apelación promovido respecto de las resoluciones dictadas por Jueces Municipales es del conocimiento de los Tribunales de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda; sin embargo, el citado Recurso cuando se combaten resoluciones dictadas por Jueces Municipales en materia de defensa social, sólo puede tramitarse ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia; lo que provoca la saturación de este tipo de asuntos en el citado Tribunal de Alzada con el consecuente retraso en el desahogo de los mismos y por ende en la administración de justicia; en consecuencia lo que se pretende con la presente iniciativa de reforma es que el recurso de apelación en contra de resoluciones dictadas por Jueces Municipales en materia de Defensa Social sea de la competencia de los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 271 y 272; y se **adiciona** el artículo 273 Bis, todos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 271.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia, en el caso de resoluciones pronunciadas por Juzgados Penales de Primera Instancia o el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, en el caso de resoluciones dictadas por Juzgados Municipales confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 272.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte o en el supuesto de omisión a que se refiere el artículo 280 del presente Código. El Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, al pronunciar su resolución, tendrá las mismas facultades que el de Segunda Instancia.

Artículo 273 Bis.- Son apelables ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, las resoluciones del Juez Municipal de lo Penal las siguientes:

- I.- Los autos que determine negar la apertura del procedimiento; y
- II.- Los que pongan fin al juicio o impidan su continuación.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución, se sujetarán a las disposiciones que se encontraban vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA 11 DE JULIO DE 2007
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

DIP. PERICLES OLIVARES FLORES